

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección Estadística y Racionamiento

Circular núm. 565, por la que se dictan normas para efectuar la clasificación de las Cartillas de racionamiento

Para ejecución de cuanto se dispone por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" del 13, número 103), sobre clasificación de Cartillas de racionamiento, se establece:

Declaraciones.—Su impresión

1.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, a la publicación de esta circular, ordenarán la impresión de los ejemplares de declaraciones de ingresos y componentes de la familia, ajustadas al modelo adjunto y en número preciso para atender las necesidades de su provincia respectiva y proveerán de tal material a las

Delegaciones locales especiales y locales de su jurisdicción:

Las declaraciones de referencia se imprimirán en papel o cartulina, según se desee, del tamaño que se estime conveniente y numeradas correlativamente, con repetición del número en los ángulos superior derecho e inferior izquierdo de cada una de ellas.

El triángulo de la parte inferior de la izquierda del impreso, sellado con el de la tienda, Economato o Cooperativa, se entregará al interesado como resguardo de presentación de la declaración de referencia.

2.º También se imprimirán las declaraciones necesarias para la clasificación de los establecimientos colectivos, en las que se recogerán los datos que, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes corriente, han de servir de base para efectuar aquélla.

Su distribución

3.º Los impresos de las declaraciones indicadas en los artículos precedentes se facilitarán al público, gratuitamente, por mediación de las tiendas, Economatos, Cooperativas, etc., a través de los

que haya de realizarse la distribución de las "Colecciones de cupones" del segundo semestre del año actual. La Delegación los facilitará directamente a los reservistas de cereales panificables, si la distribución aludida se verifica a través de las panaderías.

4.º Cada uno de los establecimientos citados distribuirá los impresos de declaraciones exclusivamente a sus clientes o beneficiarios, los cuales los devolverán a aquéllos precisamente, debidamente cumplimentados.

Anotaciones en el padrón de clientes

5.º Los establecimientos receptores de las declaraciones expresadas anotarán en el margen izquierdo del padrón de clientes, y a la altura de la inscripción de cada cliente, la categoría en que solicita ser clasificado, mediante la indicación numérica "2.ª" o "3.ª"

Plazos de entrega

6.º En el plazo o plazos que la Delegación de Abastecimientos señale, los establecimientos expresados remitirán a la misma las declaraciones presentadas, ordenadas numéricamente y selladas con el del establecimiento, acom-

pañadas de factura, por duplicado (anexo núm. 1 de esta circular).

Cambios de inscripción

7.º A partir de la fecha que se señale para iniciar la presentación de las declaraciones quedarán en suspenso, hasta 1.º de julio próximo, los cambios de inscripción entre establecimientos proveedores del término municipal, con excepción de aquellos que tengan carácter forzoso, según lo previsto en el apartado b) del art. 32 de la circular número 545, de 15 de diciembre de 1945.

Examen de declaraciones

8.º Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban las declaraciones procederán a examinarlas convenientemente, determinando la categoría que en cada caso corresponda a cada familia o colectividad.

Para llevar a efecto dicho cometido, las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán convenientemente si se producen ocultaciones o falsedades que, desvirtuando la realidad, conduzcan a errónea clasificación, para lo cual, aparte la consideración relativa al total de ingresos declarados, ponderarán en su justa medida los demás datos que figuren en la cabecera de la declaración indicada.

Anotación de rectificaciones

Cuando, por virtud de acuerdo, se rectifique la clasificación solicitada, se comunicará tal rectificación al solicitante (anexo núm. 2), y al establecimiento que recogió la declaración afectada para que sea rectificadada la anotación marginal que en principio se consignó en el padrón de clientes. Dicha rectificación se reflejará, asimismo, en la factura correspondiente (anexo núm. 1), que servirá de base a la Delegación para determinar en su día el número de "Colecciones de cupones" del segundo semestre de 1946 que de cada clase y categoría ha de enviarse a los referidos establecimientos para su distribución. Tal dato habrá de ser rectificado en consecuencia de las alteraciones forzosas de inscripción que se produzcan durante el período de suspensión a que hace referencia el artículo anterior y de aquellas otras motivadas por alta o baja en el Censo de racionamiento del municipio, y que se enumeran en el

apartado a) del artículo 32 de la circular número 545. Unas y otras se deducirán de los apéndices a los padrones correspondientes al período de suspensión.

Colecciones primera categoría

El total de "Colecciones de cupones" de primera categoría que corresponderá enviar a cada establecimiento estará representado por la diferencia existente entre el total de beneficiarios de dos y más años de edad incluidos en el padrón de clientes y en el de clasificados en segunda y tercera categorías.

Observaciones para contestar los impresos de las declaraciones

9.º Los cabezas de familia, al contestar los distintos conceptos de la declaración, tendrán en cuenta lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, así como las notas y observaciones consignadas al pie de aquélla, y además lo siguiente:

a) La profesión ha de expresarse con toda claridad y concreción; por ejemplo: servidor doméstico, jornalero agrícola, peón de albañil, etc., en lugar de servidor, jornalero, peón, etc.

b) Si en un mismo cuarto o vivienda habitan dos o más familias, cada cabeza de familia que solicite su clasificación en segunda o tercera categoría formulará una declaración que comprenda exclusivamente a su propia familia, consignando como importe de lo que por cuarto o vivienda pague la porción que satisfaga del total de la renta anual.

c) La declaración de las rentas como ingresos no excluye la obligación de hacerlo de los sueldos líquidos, jornales y demás emolumentos que existan, y viceversa, pues como claramente se determina en las disposiciones que regulan la materia, habrán de hacerse constar los ingresos por todos los conceptos.

d) La primera persona que debe incluirse en la relación de las constitutivas de la familia, como del propio modelo de declaración se desprende, será el cabeza de la misma.

e) Las personas que vivan solas o en compañía de otras a las que no les unan lazos de parentesco se incluirán en impreso independiente y serán por sí mismas

cabezas de familia. En este caso se encuentran los servidores domésticos, las personas que vivan como huéspedes en familia, y otras de situación análoga.

f) Los servidores domésticos declararán como ingreso mensual el importe en metálico que recibían en dicho período, a cuyo total acumularán, en concepto de alimentación y habitación, 300 pesetas por mes en capitales del primer grupo, 240 pesetas en capitales del segundo grupo, 180 pesetas en las del tercero y municipios mayores de 10.000 habitantes. La declaración que presenten llevará el "conforme", firmado por el cabeza de la familia en que presten sus servicios, el cual reseñará a continuación de su firma la serie y número de la Tarjeta de Abastecimiento de que sea titular.

Colectividades

10. Todas las personas incluidas nominalmente en el Censo de una colectividad gozarán de la categoría que a la misma corresponda.

Habilitación de «Colecciones»

11. Como por virtud de la clasificación que se establece, y no obstante la elevación de los límites de las tablas respecto de los aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940, evidentemente se ha de producir un aumento del número de las personas clasificadas en primera y segunda categoría, si para el segundo semestre de 1946 faltasen "Colecciones de cupones" de las dos categorías citadas, se habilitarán las necesarias de tercera categoría, estampando en el anverso de la cubierta y en los boletines de inscripción en establecimientos proveedores un sello en tinta que diga: "Habilitada para primera categoría" o "Habilitada para segunda categoría", según corresponda.

La entrega de "Colecciones de cupones" de tercera categoría habilitadas como anteriormente se establece se hará en primer lugar y con preferencia a las personas que tengan la condición de reservistas de cereales panificables.

De lo anteriormente consignado se desprende que las "Colecciones" que se usen en el segundo semestre de 1946 podrán ofrecer,

en cuanto a su clasificación, una de las dos modalidades siguientes:

a) Sin sello alguno de habilitación, en cuyo caso serán de la categoría que por su impresión inicial les corresponda; y

b) Con sello de habilitación, en cuyo supuesto serán de la categoría que indique el sello en tinta.

Nunca podrá darse el caso de existir "Colecciones de cupones" con sello habilitándolas para categoría inferior.

Efectos de las nuevas clasificaciones

12. Hasta 1.º de julio del corriente año subsistirá para las "Colecciones de cupones" la categoría en que estén clasificadas actualmente, no obstante haber presentado sus titulares petición del cambio de clasificación al amparo de lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual.

Si el cambio de clasificación obedece a haber variado las circunstancias de residencia, los interesados vendrán obligados a solicitar dicho cambio en la forma que se previene en el artículo 7.º de la citada Orden, y la nueva clasificación surtirá efectos a partir del momento en que se conceda, sin que tenga que presentar la declaración regulada en la presente circular.

Anotaciones en la «ficha local»

13. Las Delegaciones de Abastecimientos anotarán en el lugar que consideren más conveniente de la ficha local de cada interesado el número de orden de la declaración y en la casilla que dice "Categoría", de la primera parte del reverso de dicha ficha, la nueva categoría en que resulte clasificado el titular de la misma.

Competencia

14. La competencia reconocida en el artículo 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para recibir solicitudes de clasificación en segunda y tercera categorías, debe entenderse atribuida al resto de las Delegaciones de Abastecimiento en los términos de su propia jurisdicción.

Prórroga del plazo para presentar declaraciones

15. Queda sin efecto lo previsto en el artículo 1.º de la circular 560 de esta Comisaría General y disposiciones concordantes.

Las Delegaciones Provinciales quedan autorizadas para prorrogar el plazo señalado en el artículo 6.º de la Orden de 11 del mes en curso para la presentación de las declaraciones en cuanto estimen necesario, teniendo en cuenta que el período de suspensión fijado en el artículo 7.º de esta circular debe ser lo más reducido posible, y que la clasificación que se realiza ha de surtir efectos en el canje de "Colecciones" del segundo semestre del presente año.

Avance de la clasificación

16. Las expresadas Delegaciones Provinciales comunicarán a esta Comisaría General, con la máxima urgencia, las "Colecciones" que consideren precisas para el primer semestre de 1947 en cada una de las categorías primera, segunda, tercera e infantil, como consecuencia de la clasificación que se realice, y a fin de prevenir tales necesidades con la debida antelación, recabarán de las Delegaciones locales un avance de los resultados que dicha clasificación ofrezca, el cual servirá de base también para distribuir a las mismas las "Colecciones" del segundo semestre del corriente año.

Difusión de preceptos

17. Se dará la máxima publicidad en prensa y radio a lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 del mes actual, a la tabla de clasificación aplicable en cada población y a esta circular. Los comerciantes, Economatos y Cooperativas colaborarán en la difusión de los indicados preceptos.

Madrid, 15 de abril de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—Los anexos que se citan se dan a conocer a las Delegaciones provinciales por remisión que directamente se les hace de los mismos.

(Del "B. O. del E." núm. 108, de fecha 18-4-46).

SECCION QUINTA

Núm. 1.789

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 10 de mayo próximo se admiten proposiciones a fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa número 17 de la calle de San Lorenzo, para ensanche de la vía pública.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1946.—El Alcalde-Presidente, Francisco Caballero.—Por acuerdo del S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.795

Acordada por la Corporación municipal la provisión de una beca para estudios en el Conservatorio de Música de Zaragoza entre alumnos oficiales de dicho Centro, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

La beca a cubrir será entre alumnos matriculados en el primer curso de los estudios de piano, violín o violoncello del Conservatorio Oficial de Música de Zaragoza.

La dotación de esta beca será de pesetas 1.000 anuales y su duración la de cinco años, o sea los cinco cursos que comprende el Grado Elemental de estos instrumentos.

Para seguir disfrutando cada curso del beneficio de la beca, es requisito indispensable la aprobación en primera convocatoria con la calificación de sobresaliente. Para justificar este extremo quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes de la finalización de sus exámenes en cada curso la nota obtenida.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas reintegrada con un sello municipal de la misma cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento.
b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.

c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

d) Certificado de la Dirección del Conservatorio que acredite la información completa de su actuación académica en el curso actual.

e) Justificante de hallarse matriculados oficialmente en el primer curso de una de las disciplinas de piano, violín o violoncello en el Conservatorio Oficial de Música de Zaragoza.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar desierta la beca si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario.

Zaragoza, 16 de abril de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.795

Acordada por la Corporación municipal la provisión de una beca de Canto a realizar en esta ciudad, se anuncia su provisión en las siguientes condiciones:

La dotación de esta beca será de pesetas 1.500 anuales y su duración por un plazo de cinco años.

Podrán optar a dicha beca todas aquellas personas de ambos sexos que sientan afición por los estudios del Arte del Canto (concierto u óperas), cuya edad sea entre los 18 y 25 años el día que fine la presentación de solicitudes.

Durante los tres primeros años deberán cursarse simultáneamente con los de Canto, quienes no lo hayan hecho, los tres cursos de Solfeo en el Conservatorio Oficial de Música de Zaragoza, siendo imprescindible obtener la calificación de sobresaliente en cada curso para poder disfrutar del beneficio de la beca, además de aportar anualmente un certificado del Profesor con quien curse los estudios de Canto, acreditativo del aprovechamiento del becario.

Para justificar estos extremos quedan obligados los becarios a presentar en la Sección de Gobernación, dentro de los diez días siguientes de la finalización de sus exámenes, en cada curso, las notas que les han sido concedidas.

Las solicitudes se extenderán en papel administrativo de 1'50 pesetas reintegrada con un sello municipal de la misma

cantidad, acompañando a las mismas la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento.
b) Idem del padrón municipal, acreditativa de que el aspirante es hijo de vecino de Zaragoza, en cuya ciudad lleva residiendo más de cinco años.

c) Justificación de la necesidad económica de disfrutar la beca, acompañando certificación de no percibir sus padres sueldo superior a 8.000 pesetas anuales, así como declaración jurada de no satisfacer contribución que signifique disfrutar de renta superior a 8.000 pesetas.

Las solicitudes con dichos documentos se presentarán en el Registro General de Secretaría, en los días y horas hábiles de oficina, hasta el día 6 de mayo próximo inclusive.

Los aspirantes serán sometidos al examen de aptitud que el Tribunal juzgue pertinente, reservándose la facultad de declarar la beca desierta, si ninguno de los aspirantes reuniese condiciones para ser becario.

Zaragoza, 16 de abril de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 1.785

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido dictada la siguiente

«CIRCULAR NUM. 562

Primas que se conceden sobre los precios que para las lentejas de la campaña 1946-47 señala la Dirección General de Agricultura

Los precios que señale la Dirección General de Agricultura en cada provincia para las lentejas de la campaña 1946-47, tanto de cupo forzoso como para las de cupo excedente, como consecuencia del Decreto de dicho Ministerio de 11 de septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 271, de 28 de los mismos), serán bonificados con carácter general en 0'15 pesetas por kilogramo en concepto de pronta entrega.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá, además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilogramo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Madrid, 5 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.786

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido dictada la siguiente

«CIRCULAR NUM. 564

Libertad de contratación y circulación de la garrofa

Por circular número 536, de 3 de agosto último (*Boletín Oficial* del 6, número 218), se decretó la intervención de parte de la producción de garrofa en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Tarragona e Islas Baleares, para atender las necesidades del ganado del Ejército.

Cumplimentados los cupos objeto de la intervención, se dispone:

Artículo 1.º A partir del día 15 del presente mes, quedará libre la contratación y circulación de la garrofa.

Artículo 2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante y la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Baleares, comunicarán a esta Comisaría General las existencias de garrofa en el citado día 15, con expresión de las cantidades que de ésta estén pendientes de entrega a los beneficiarios.

El destino de las existencias en la fecha expresada será acordado por esta Comisaría General.

Artículo 3.º Queda derogada la circular número 536 de esta Comisaría General, de 3 de agosto de 1945.

Madrid, 9 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 17 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.787

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha:

Azúcar, 5 pesetas kilogramo

Aceite, 5'60 pesetas litro.

Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz, 3 pesetas kilogramo.

Bacalao, 9 pesetas kilogramo.

Café, 35 pesetas kilogramo.

Garbanzos, 3'50 pesetas kilogramo.

Jabón, 4 pesetas kilogramo.

Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 20 de abril de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

TIP. HOGAR PIGNATELLI